

**Precios de suscripción**

En Logroño.	Un mes.....	2	ptas.
	Tres meses..	5'30	"
	Seis meses..	10'50	"
	Un año.....	20'50	"
Fuera.....	Un mes.....	2'50	ptas.
	Tres meses..	7	"
	Seis meses..	12'50	"
	Un año.....	24	"

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

**Precios de inserción**

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 25 céntimos de peseta, cuando el número de inserciones no llegue á diez; si excede de dicho número, regirá la tarifa siguiente:

	Por línea	Ptas.	Cts.
Por 10 días seguidos.....	0'10		
Por 15 id. id.....	0'07		
Por 30 id. id.....	0'05		

Los anuncios judiciales satisfarán 15 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*.—(Artículo 1.º del Código Civil.) Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia. Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

No se admitirán para la inserción comunicaciones ya sean oficiales ó particulares que no vengán registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia, exceptuándose tan sólo las del Excelentísimo señor Capitán General.

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

## Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 7 de Enero.)

## Gobierno Civil

CIRCULAR

47

Por Real orden del Ministerio de Fomento de 21 de Marzo de 1910, se dispone que los Gobernadores civiles de las provincias donde se cultiva el olivo, procedan por cuantos medios estén á su alcance á obligar á los propietarios de las fincas donde se explota este árbol, á retirar del campo inmediatamente el ramón obtenido en esta operación, y á conservarle en los pueblos en almacenes cerrados, con el fin de evitar que muchas plagas de las que actualmente atacan á la citada planta, tomen incremento por la desidia y falta de cuidado que representa el no hacer estas operaciones.

En su consecuencia, he acordado disponer:

1.º Que los Alcaldes y Presidentes de las Juntas locales de plagas de los pueblos donde se cultiva el olivo, procedan tan

pronto como conozcan la presente, á dar publicidad á la citada disposición, anunciando que se castigará severamente la desobediencia y que se ha dado orden á la Guardia civil para que proceda contra los propietarios que no le den cumplimiento.

2.º Que se participe á este Gobierno civil el cumplimiento de estas órdenes.

3.º Conminar con el máximo de multa ó las Autoridades morosas.

Logroño, 4 de Enero de 1912.

El Gobernador,  
José de Echanove

## Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Encargados los Gobernadores civiles de las provincias, por Real decreto de 16 de Diciembre de 1910, de la ejecución de la ley contra las Plagas del Campo, de 21 de Mayo de 1908, se dictó, en 21 de Marzo último, una Real orden encaminada á evitar la propagación de la plaga que ataca al olivo denominada *Palomilla*, disponiendo al efecto que en las provincias donde se cultiva el olivo se dictaran por aquellas Autoridades las medidas necesarias para que por los Alcaldes, los Presidentes de las Juntas locales contra las plagas del campo y la Guardia Civil, se obligue, sin excusa ni pretexto alguno, á los propietarios á proceder á la destrucción por medio de fuego del ramaje procedente de la poda ó á retirarlo del campo, conservándole en locales cerrados privados del contacto del aire, por ser la causa principal de la propagación de estas enfermedades.

Esta disposición, de haber sido debidamente cumplimentada por todas las entidades y Corporaciones interesadas, hubiera contenido en gran parte la expansión de la plaga; además varias enfermedades que atacan á los cultivos, se propagan del mismo modo, como sucede con la *serpeta borda*, insecto que ataca á los avellanos en la provincia de Tarragona, destruyendo una de las principales producciones de dicha provincia.

Por las razones expuestas y vista la petición formulada á V. I. por el Consejo provincial de Fomento de Tarragona en la reunión que bajo su presidencia tuvo lugar en aquella capital el día 21 del corriente mes, y comunicada de oficio en 22 del mismo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se recuerde á los Gobernadores civiles de las provincias en que se cultiva el olivo, lo dispuesto en la Real orden de 21 de Marzo último, y que se comunique á los Gobernadores de las restantes provincias, para que exijan su exacto cumplimiento en los casos en que, como sucede con la *serpeta borda* de los avellanos en la de Tarragona, se haga preciso, á juicio del Consejo provincial de Fomento respectivo, aplicar aquella disposición para contener la propagación de una plaga que revista reconocida gravedad, además de hacer uso de las facultades que les conceden los artículos 4.º al 17 de la vigente ley contra las Plagas del campo.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1911.

GASSET

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

(Gaceta del 31 de Diciembre.)

## Diputación provincial

SECCIÓN DE CONTADURÍA

2955

Nota de los gastos originados en las obras ejecutadas por administración, para conservación de los edificios provinciales, bajo la dirección del Sr. Arquitecto provincial, durante el tercer trimestre del año actual, que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 125 de la ley Orgánica provincial de 29 de Agosto de 1882.

HOSPITAL

Pesetas Cts.

A los Sres. Infiesto y Villalba, por materiales y trabajos de pintura..	50
BENEFICENCIA	
A D. Félix Pascual, por filtros, depósitos y otros materiales para el servicio de aguas. . .	1322
A hijos de D. Salustiano Marrodán, por materiales de ferretería y otros. . . . .	36
A D. Pío Amelivia, por baldosas. . . . .	15
A los Sres. Infiesto y Villalba, materiales y trabajos de pintura. . .	61

TOTAL. . . . . 1484

Logroño, 29 de Diciembre de 1911. — El Contador de fondos provinciales, José Palacios. — V.º B.º: El Presidente, Pedro Ruiz Santolaya.

**Administración de Contribuciones**

*Negociado de industrial*

PATENTES DE MÉDICOS

CIRCULAR

44

Siendo condición indispensable la posesión de una de las patentes establecidas por el Real decreto de 13 de Agosto de 1894, para el ejercicio de las profesiones de Médicos y Médicos-Cirujanos en

esta provincia, y con el fin de que por estos Profesores se adquieran dentro de los quince primeros días del presente mes de Enero, con arreglo á la base de población en que prestan sus servicios; esta Administración estima conveniente para el mejor cumplimiento de lo prevenido, hacer presente á los interesados y á los Sres. Alcaldes que las clases de cada una de dichas patentes, son las que á continuación se expresan:

*Cuadro de patentes para el ejercicio de la profesión de Médicos y Médicos-Cirujanos*

**BASES DE POBLACIÓN**

CLASIFICACIÓN	Albacete, Ciudad Real, Gerona, Huelva, Logroño, Lugo, Orense y pueblos que no siendo puertos, tengan de 16.001 á 20.000 habitantes	Avila, Cáceres, Cuenca, Guadalajara, Logroño, Lugo, Huesca, León y pueblos que no siendo puertos, tengan de 10.001 á 16.000 habitantes	POBLACIONES que no siendo puertos, tengan de 2.301 á 5.400 habitantes	POBLACIONES de 2.300 habitantes abajo	POBLACIONES que no siendo puertos, tengan de 5.401 á 10.000 habitantes
	CUOTAS	CUOTAS	CUOTAS	CUOTAS	CUOTAS
1. <sup>a</sup>	312 50	250 »	112 50	87 50	187 50
2. <sup>a</sup>	250 »	150 »	62 50	50 »	125 »
3. <sup>a</sup>	162 50	87 50	31 25	25 »	75 »
4. <sup>a</sup>	87 50	56 25	» »	» »	50 »
5. <sup>a</sup>	62 50	» »	» »	» »	» »
6. <sup>a</sup>	» »	» »	» »	» »	» »
7. <sup>a</sup>	» »	» »	» »	» »	» »

Transcurrido el plazo que se marca en esta circular, se publicará en la *Gaceta* y *BOLETIN OFICIAL* la lista completa de los Médicos y Médicos-Cirujanos que hubieren obtenido patente, con el número y clase de la misma, exigiéndose á los morosos las responsabilidades en que hayan incurrido, según lo ordenado en los artículos 8.º y 9.º del referido Real decreto, quedando prohibido á todos los Farmacéuticos, una vez publicada dicha lista, el despacho de las fórmulas, prescripciones y recetas de todos aquellos Profesores que no figuren en ella, siendo también inadmisibles en los Centros oficiales del Estado, Provincia ó Municipio, las certificaciones y declaraciones facultativas en que no consten el número y clase de patente, según determina el artículo 5.º de dicho Real decreto.

Se previene á los Sres. Alcaldes que inmediatamente han de notificar á todos los Sres. Médicos, existentes en las respectivas localidades, la obligación en que están de solicitar de la Alcaldía por medio de una declaración escrita la clase de patente de que deben proveerse.

Estas patentes se expedirán por los Recaudadores de la Compañía Arrendataria de Contribuciones, en vista de la orden que ex-

pedirán los Alcaldes, liquidando las cuotas para el Tesoro con un aumento de cinco centésimas, con el 13 por 100 de recargo municipal sobre la cuota señalada, aunque no haya sido acordado por el Ayuntamiento; con el 5 por 100 de cobranza sobre la suma de cuota, aumento de las cinco centésimas y el recargo municipal, siendo responsables de los errores que cometan en la forma de liquidar que queda indicada.

Asimismo, en los cinco primeros días del mes de Febrero, remitirán á esta oficina una relación que comprenda los extremos siguientes: nombre del interesado, clase de las patentes é importe de las cuotas del Tesoro, según la liquidación practicada.

Por la importancia de este servicio, cree esta Administración que los Sres. Alcaldes cumplirán las prevenciones que se les hacen en las fechas y plazos marcados, esperando manifiesten quedan enterados de la presente circular á la mayor brevedad posible.

Logroño, 4 de Enero de 1912.—El Administrador de Contribuciones, Pedro Tudela.—V.ºB.º: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

**INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO**

PROVINCIA DE LOGROÑO

Año de 1911 Mes de Noviembre

Estadística del movimiento natural de la población

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES

CAUSAS	Número de defunciones
1 Fiebre tifoidea (tifo abdominal (1))	3
2 Tifo exantemático (2)	»
3 Fiebre intermitente y caquexia palúdica (4)	1
4 Viruela (5)	»
5 Sarampión (6)	12
6 Escarlatina (7)	1
7 Coqueluche (8)	1
8 Difteria y Crup (9)	3
9 Gripe (10)	6
10 Cólera asiático (12)	»
11 Cólera nostras (13)	»
12 Otras enfermedades epidémicas (3, 11 y 14 á 19)	1
13 Tuberculosis de los pulmones (28 y 29)	12
14 Tuberculosis de las meninges (30)	1
15 Otras tuberculosis (31 á 35)	6
16 Cáncer y otros tumores malignos (39 á 45)	5
17 Meningitis simple (61)	9
18 Hemorragia y reblandecimiento cerebrales (64 y 65)	26
19 Enfermedades orgánicas del corazón (79)	33
20 Bronquitis aguda (89)	18
21 Bronquitis crónica (90)	9
22 Neumonía (92)	12
23 Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis) (86, 87, 88, 91 y 93 á 98)	19
24 Afecciones del estómago (excepto el cáncer) (102 y 103)	5
25 Diarrea y enteritis (menores de dos años) (104)	18
26 Apendicitis y Tifitis (108)	1
27 Hernias, obstrucciones intestinales (109)	6
28 Cirrosis del hígado (113)	2
29 Nefritis aguda y mal de Bright (119 y 120)	13
30 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer (128 á 132)	»
31 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperales) (137)	2
32 Otros accidentes puerperales (134, 135, 136 y 138 á 141)	»
33 Debilidad congénita y vicios de conformación (150 y 151)	8
34 Senilidad (154)	22
35 Muertes violentas (excepto el suicidio) (164 á 186)	11
36 Suicidios (155 á 163)	1
37 Otras enfermedades (20 á 27, 36, 37, 38, 46 á 60, 62, 63, 66 á 78, 80 á 85, 99, 100, 101, 105, 106, 107, 110, 111, 112, 114 á 118, 121 á 127, 133, 142 á 149, 152 y 153)	74
38 Enfermedades desconocidas ó mal definidas (187 á 189)	6
<b>TOTAL</b>	<b>347</b>

Logroño, 5 de Enero de 1912.—El Jefe de Estadística, Heraclio García.

**PROVINCIA DE LOGROÑO**

Año de 1911 Mes de Noviembre

Estadística del movimiento natural de la población

Población . . . . . 204.846

NÚMERO DE HECHOS

Absoluto . . . . .	Nacimientos (1)	445
	Defunciones (2)	347
	Matrimonios . . . . .	123
Por 1.000 habitantes	Natalidad (3)	2'17
	Mortalidad (4)	1'69
	Nupcialidad . . . . .	0'60

NÚMERO DE NACIDOS

Vivos . . . . .	Varones . . . . .	224
	Hembras . . . . .	221
Vivos . . . . .	Legítimos . . . . .	429
	Ilegítimos . . . . .	8
	Expósitos . . . . .	8
	<b>TOTAL</b> . . . . .	<b>445</b>
Muertos . . . . .	Legítimos . . . . .	9
	Ilegítimos . . . . .	»
	Expósitos . . . . .	»
	<b>TOTAL</b> . . . . .	<b>9</b>

NÚMERO DE FALLECIDOS (5)

Varones . . . . .	175
Hembras . . . . .	172
Menores de 5 años . . . . .	116
De 5 y más años . . . . .	231
En hospitales y casas de salud . . . . .	21
En otros establecimientos benéficos . . . . .	5
<b>TOTAL</b> . . . . .	<b>26</b>

Logroño, 5 de Enero de 1912.—El Jefe de Estadística, Heraclio García.

- (1) No se incluyen los nacidos muertos.
- (2) Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
- (3) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
- (4) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.
- (5) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
- (6) No se incluyen los nacidos muertos.

## Sección judicial

## AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Secretaría de Gobierno

15

Se halla vacante el cargo de Juez municipal suplente de Baños de río Tobía, partido judicial de Nájera, que se proveerá por la Sala de Gobierno de esta Audiencia, con arreglo á lo determinado en el art. 7.º y concordantes de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes que deseen obtenerlo dirigirán sus solicitudes en papel de dos pesetas á esta Secretaría de Gobierno en el plazo de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, acompañando los documentos justificativos de sus condiciones legales y méritos.

Burgos, 26 Diciembre de 1911.—El Secretario de Gobierno, Angel Sáenz de Cenzano.

16

Se halla vacante el cargo de Fiscal municipal propietario de Uruñuela, partido judicial de Nájera, que se proveerá por la Sala

de Gobierno de esta Audiencia, con arreglo á lo determinado en el artículo 7.º y concordantes de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes que deseen obtenerlo dirigirán sus solicitudes en papel de dos pesetas á esta Secretaría de Gobierno en el plazo de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, acompañando los documentos justificativos de sus condiciones legales y méritos.

Burgos, 26 de Diciembre de 1911.—El Secretario de Gobierno, Angel Sáenz de Cenzano.

17

Se halla vacante el cargo de Juez municipal propietario de Ezcaray, partido judicial de Santo Domingo de la Calzada, que se proveerá por la Sala de Gobierno de esta Audiencia, con arreglo á lo determinado en el artículo 7.º y concordantes de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes que deseen obtenerlo dirigirán sus solicitudes en papel de dos pesetas á esta Secretaría de Gobierno en el plazo

de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, acompañando los documentos justificativos de sus condiciones legales y méritos.

Burgos, 26 Diciembre de 1911.—El Secretario de Gobierno, Angel Sáenz de Cenzano.

36

RELACIÓN del único aspirante presentado al cargo vacante de Juez municipal propietario de Tricio, para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de lo provincia.

Don Eugenio Fernández Pérez Caballero.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, á los efectos de la regla 3.ª del artículo 5.º de la vigente ley de Justicia Municipal.

Burgos, 30 de Diciembre de 1911.—Angel Sáenz de Cenzano.

## JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

## EDICTO

45

Don Carmelo Barrón y Sáenz, Juez municipal en funciones de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y por la Secretaría del que refrenda se sigue expediente promovido por D. Pedro de la Riva y de la Riva, como albacea testamentario de D. Eugenio Herrero de la Torre, sobre información é inscripción de dominio de una finca radicante en término de S. Lázaro, de esta jurisdicción, que es una heredad de primera calidad, de cabida ocho fanegas, un celemin y tres cuartillos, equivalente á una hectárea, setenta áreas y setenta y una centiáreas; que linda por Norte, camino que une las carreteras de Soria y Nájera por fuera de la estación del ferrocarril; por Este, finca de herederos de D. Felipe de la Mata; Sur, heredad de D.ª María Jesús Juana Rey, y Oeste, río de la Trinidad; valorada en diez mil pesetas.

Y por providencia de esta fe-

— 18 —

ca menor del 25 por 100 ni mayor que el total del presupuesto, deducidos los gastos de personal técnico y auxiliar que son de cargo del Estado.

La Real orden aprobatoria fijará las cantidades con que en cada anualidad quede obligado á contribuir el dueño del terreno, exigiéndole la forma en que haya de consignar el precio de cada una en el penúltimo trimestre del año anterior, á disposición del Ministerio de Fomento.

Si el dueño del terreno no aceptase esta forma de repoblación después de dictar su Real orden el Ministerio de Fomento, ó dejare de consignar el importe de dos anualidades, se invitará á los peticionarios de la repoblación, á adquirir la propiedad del terreno, y si no aceptare la invitación ó no se concertasen para adquirir aquella propiedad en plazo prudencial que el Ministerio de Fomento fije, ejercerá el Estado el derecho de expropiar que la Ley le reserva en su artículo 7.º

De aceptarse la invitación y exceptuarse la transmisión de dominio continuará la repoblación en igual forma, sustituyendo al dueño los adquirentes constituidos previamente en sociedad aprobada por el Ministerio para la repoblación del terreno y conservación y aprovechamiento del monte que se cree, según el régimen de la Ley.

Los propietarios de terrenos repoblados en esta forma, no tienen derecho á los premios del artículo 11 de la Ley.

Si la resolución del Ministerio de Fomento sobre la instancia inicial de estas repoblaciones, fuere negativa, quedará atento el dueño del terreno al ejercicio de los preceptos de la Ley con los derechos, deberes y opciones en ellos contenidos.

Art. 19. Podrán también repoblarse en la forma establecida en el artículo anterior los terrenos de pueblos cuyos Ayuntamientos aleguen razonadamente carencia de medios ó recursos para realizarla, si se obligan á contribuir á las obras ó trabajos del proyecto aprobado, con la prestación personal, según las leyes la autoricen, especificando su cuantía y equivalencia en jornales.

La iniciativa será de los Ayuntamientos, rigiéndose en todos sus trámites hasta la aprobación del proyecto, por lo que dispone el artículo anterior.

El importe de los auxilios con que la Administración sus-

— 19 —

tituya en estos casos los premios, suplirá á todos los gastos que no cubra la prestación personal.

Los pueblos dueños de terrenos que se repueblen en esta forma, no tienen derecho á los premios del artículo 11.

Art. 20. Cuanto determinan los seis artículos anteriores (14 al 19) desenvolviendo los casos 1.º y 2.º del art. 13 de este Reglamento, reflejos á su vez de las previsiones del artículo 4.º de la Ley, en sus dos párrafos primeros, se refiere y ciñe exclusivamente á terrenos incultos, eriales, baldíos, montes rasos ó simples matorrales.

Mas si se trata de montes con arbolado ó con masas susceptibles de tratamiento ordenado, ó transformación metódica, ó que por su situación en cimas, crestas ó rápidas vertientes, ejerzan en su estado actual influencia indudable en alguno de los conceptos enumerados en el artículo 1.º de la Ley, se subordinará la repoblación á la conservación de la vegetación arbórea ó arbustiva que sustente y á la consiguiente marcha de su tratamiento ó explotación racional, entrando de lleno á integrar los planes dasocráticos que á todos los montes de la zona protectora impone el artículo 6.º de la propia Ley.

Las instancias, reclamaciones y propuestas de repoblación de estos montes, se tramitarán conforme á los artículos 14 y 15 ó 16 de este Reglamento.

Los rasos ó extensiones despobladas de 100 ó más hectáreas, en superficie continua, que forman parte de estos montes, se repoblarán conforme los artículos anteriores determinan, para los demás baldíos, eriales, etc., pero sus planes de repoblación tenderán principalmente á constituir masas forestales que se puedan fácilmente adaptar al plan dasocrático que se establezca para el monte de que forma parte.

Art. 21. La repoblación de terrenos incultos, eriales, baldíos, matorrales ó montes rasos de mil ó más hectáreas aportados por un propietario ó por varios asociados (artículo 13, caso 3.º de este Reglamento), la verificará el Estado con las garantías de interés, reserva, consolidación, reintegro ó transmisión de posesión y dominio que prevé la Ley en su artículo 5.º

La iniciativa será de los propietarios en instancia con garantía de linderos, para cada predio ó grupo de ellos;

